

**REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACION DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES SITUADAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL, ASI COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO**

**ARTÍCULO 1 - FUNDAMENTO Y NATURALEZA**

Al amparo de lo previsto en los artículos 57 y 20.3.n del Real Decreto Legislativo 2/2004 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece la tasa por ocupación de terrenos del dominio publico municipal para la venta, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

**ARTÍCULO 2 - HECHO IMPONIBLE**

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial que derive de la ocupación de vías o terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas o industrias callejeras ambulantes.

**ARTÍCULO 3 - SUJETO PASIVO**

Son sujetos pasivos de la tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias de ocupación de terrenos de uso publico con puestos de venta de bebidas o de otros artículos, barracas, casetas, carruseles, tómbolas, etc... con motivo de fiestas, romerías o verbenas y ferias, o quienes se beneficien de aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

**ARTÍCULO 4 - RESPONSABLES**

**1) Responsabilidad solidaria:**

a) Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria. Su responsabilidad se extenderá a la sanción.

b) Los copartícipes o cotitulares de las Entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.

**2) Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las siguientes personas o entidades:**

a) Los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas que habiendo éstas cometido infracciones tributarias, no hubiesen realizado los actos necesarios que sean de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios, hubiesen consentido el incumplimiento por quienes de ellos dependan o hubiesen adoptado acuerdos que posibilitasen las infracciones. Su responsabilidad también se extenderá a las sanciones.

b) Los administradores de hecho o de derecho de aquellas personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades, por las obligaciones tributarias devengadas de éstas que se encuentren pendientes en el momento del cese, siempre que no hubieran hecho lo necesario para su pago o hubieren adoptado acuerdos o tomado medidas causantes del impago.

#### ARTÍCULO 5 - BENEFICIOS FISCALES

1- El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales no estarán obligadas al pago de la tasa cuando soliciten licencia para instalar puestos, casetas o industrias callejeras ambulantes en la vía pública, necesarios para los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y para otros usos que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

#### ARTÍCULO 6 - CUOTA TRIBUTARIA

##### TARIFA 1.- VENTA AMBULANTE EN MERCADO.

a) Cuando el puesto de venta tenga carácter fijo:

Número de m<sup>2</sup> x 0,80 € x 24 semanas. No se podrán ocupar más de 6 metros.

b) Cuando los vendedores lo sean de una mercancía o producto que por la propia naturaleza o demanda del mismo implique una actividad forzosamente limitada a ciertas épocas del año, como ocurre en la venta de helados, el factor tiempo de la fórmula aplicable para la determinación del precio establecido en el epígrafe a) del artículo 6º, será de 12 semanas.

Cuando para la autorización de la utilización privativa se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

##### TARIFA 2.- VENTA AMBULANTE CON MOTIVO DE FERIAS, CERTAMENES, FIESTAS Y OTROS.

Dependiendo de las medidas de cada puesto las tarifas diarias serán de:

Hasta 6 m <sup>2</sup> :	21,22 €
De 6m <sup>2</sup> hasta 18m <sup>2</sup> :	53,05 €
Los que excedan de 18 m <sup>2</sup> pagaran por cada m <sup>2</sup>	3,72 € por día y m <sup>2</sup>

##### TARIFA 3.- ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES, CARRUSELES/BARRACAS, TOMBOLAS, CIRCOS, TEATROS, BARES, CASSETAS, etc.

a) Hasta 30 m <sup>2</sup> de ocupación.-	15,91 € por días
b) Desde 31 m <sup>2</sup> y hasta los 100 m <sup>2</sup> de ocupación.-	53,05 € por día
c) Los que excedan de 100 m <sup>2</sup> pagaran por cada m <sup>2</sup> .-	0,96 € por día y m <sup>2</sup>

La aplicación de esta tarifa se efectuara sobre uno de los apartados exclusivamente, no considerándose acumulativo en función de los metros cuadrados.

**TARIFA 4.- FIESTAS PATRONALES Y VELADAS**

- a) Licencias por ocupaciones de terrenos con puestos con ánimo de lucro.- 26,52 €/día
- b) Licencia para ocupación de terrenos con teatros y circos: por m<sup>2</sup> o fracción 10,61 €
- c) Licencia para la colocación de puestos de dulces y frutos secos: por m<sup>2</sup> o fracción 7,96 €
- d) Licencia para la colocación de columpios, norias, carruseles y similares.- por m<sup>2</sup> o fracción 10,61 €
- e) Licencia para la colocación de tómbolas, rifas y similares: por m<sup>2</sup> o fracción 15,39 €
- f) Licencia para la instalación de casetas de tiro o similares: por m<sup>2</sup> o fracción 10,61 €
- g) Licencia para la instalación de puestos o casetas para venta de bisutería, juguetes, cerámica, velones y análogos: por m<sup>2</sup> o fracción 7,96 €
- h) Licencia para la instalación de barras de bar en la vía publica: 636,54 €

**TARIFA 5.- RODAJE CINEMATOGRAFICO**

- a) Ocupación de espacios públicos: Por m<sup>2</sup> y hora 1,06 €
- b) Ocupación de edificios municipales: Por m<sup>2</sup> y hora 2,12 €
- c) Utilización de viarios públicos: Por hora 63,65 €

**TARIFA 6.- MAQUINAS AUTOMATICAS EXPENDEADORAS**

Aparatos automáticos expendedores de golosinas, café, etc.- 31,83 € al trimestre

**TARIFA 7.- APARATOS INFANTILES**

Maquinas y aparatos infantiles colocados frente a locales comerciales o similares.- 31.83 € al trimestre

**TARIFA 8.- INSTALACIONES O EXPOSITORES MOVILES**

Expositores o instalaciones móviles para exhibiciones o presentaciones comerciales, artísticas, etc.- 1,06 € por m<sup>2</sup> y día.

**TARIFA 9. OCUPACION DE VIA PÚBLICA CON CUALQUIER TIPO DE INSTALACION, MOVIL O FIJA**

Ocupación con instalación fija o móvil, para cualquier tipo de actividad, que fomente o promueva la presencia o aglomeración de personas a través de pasquines colocados en las mismas, megafonía o cualquier otro elemento de publicitación de la actividad a desarrollar.- 15,91 € por día

#### ARTÍCULO 7 - DEVENGO

1- La tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, momento que a estos efectos se entiende que coincide con el de notificación de la resolución concediendo la licencia, si la misma fue solicitada. No obstante, en el caso de que se formule la correspondiente renuncia a la licencia concedida dentro del plazo de un mes, y ésta sea admitida, no se liquidará tasa alguna. En caso de que la renuncia se formule una vez transcurrido el plazo de un mes, se liquidará el 50% de la tasa que proceda por la ocupación de vía pública. En caso de caducidad, producida por el transcurso de tres meses sin hacer uso de la licencia concedida se liquidará el 100% de la tasa que proceda por la ocupación de vía pública. En todo caso deberá comprobarse que no se llegó a ejercer la actividad.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el punto anterior, será preciso depositar el importe de la tasa cuando se presente la solicitud de renovación de licencia.

3. Cuando se ha producido el uso privativo o aprovechamiento especial sin solicitar licencia, el devengo de la tasa tiene lugar en el momento del inicio de dicho aprovechamiento.

#### ARTÍCULO 8 - PERÍODO IMPOSITIVO

1. Cuando la instalación de puestos, casetas o industrias callejeras ambulantes autorizadas deba durar menos de un año, el período impositivo coincidirá con aquel determinado en la licencia municipal.

2. Cuando la duración temporal de la instalación de puestos, casetas o industrias callejeras ambulantes se extienda a varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial, en que se aplicará lo previsto en los apartados siguientes.

3. Cuando se inicie la actividad se abonará en concepto de tasa por ocupación correspondiente a ese ejercicio, la cuota proporcional al número de meses que restan hasta la finalización del mismo.

4. Cuando se cese en la actividad, procederá la devolución de la tasa por ocupación correspondiente al número de meses que resten entre la fecha en que se notifique el acuerdo declarando la baja y la finalización del ejercicio.

5. Cuando no se autorizara la instalación de puestos, casetas o industrias callejeras ambulantes o por causas no imputables al sujeto pasivo, no se efectuará la misma, procederá la devolución del importe satisfecho

#### ARTÍCULO 9 - RÉGIMEN DE DECLARACIÓN E INGRESO

1. Podrá fraccionarse la tasa por el interesado, por semestres naturales anticipados, cuando se trate de renovación de licencias.

2. Cuando se presente la solicitud de nueva licencia o autorización temporal se efectuará la oportuna liquidación.

3. Si se tratara de la venta en mercadillos de productos alimenticios o artesanales de producción propia, tales como hortalizas, frutas, verduras, leguminosas, huevos, etc., se podrá efectuar ingreso directo en la Tesorería Municipal o en las entidades colaboradoras que se establezcan, entre los días 1 y 15 del primer mes de cada trimestre natural para el que se pretenda ejercer la venta.

#### ARTÍCULO 10 - INFRACCIONES Y SANCIONES

Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria y su normativa de desarrollo.

#### DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal en su redacción actual, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2013, rigiendo hasta su modificación o derogación expresa.